



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-741-SPA-429 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a las descargas de aguas residuales hacia la vía pública provenientes de la planta de tratamiento del Conjunto Habitacional denominado "La Fronda Pedregal", ubicado en calle Juego de Pelota número 46, colonia San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

La presente denuncia ciudadana refiere a las descargas de aguas residuales hacia la vía pública provenientes de la planta de tratamiento del Conjunto Habitacional denominado "La Fronda Pedregal", ubicado en calle Juego de Pelota número 46, colonia San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, define en su artículo 5 señala que: *AGUAS RESIDUALES: Son las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por*



el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;

Asimismo señala en su artículo 123 lo siguiente:

(...) Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se percibió la emisión de olores fétidos hacia la vía pública provenientes de un cuarto localizado en la parte trasera del conjunto habitacional; sin embargo no se constataron las descarga de aguas hacia la vía pública.

En seguimiento a lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Por lo que el personal de esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario o encargado de dicho conjunto habitacional requerimiento que fue atendido por la Administradora del inmueble, la cual indicó que la unidad habitacional está conformada por un conjunto de 50 casas que tienen en la periferia un sistema de recolección de agua pluvial, el cual está conectado al drenaje general de la vía pública; además indicó que el cuarto en donde se concentran las aguas pluviales de las casas, cuenta con orificios en las paredes, así como un portón dirigido hacia la calle y que algunas personas que juegan frontón en el lugar suelen introducir las pelotas hacia el cuarto y tapar la circulación normal del agua, por lo que tiende a sobrepasar el nivel y salir desbordado por la ranura de la puerta; por lo anterior en ese acto se comprometió a tapar los orificios de la pared del cuarto, así como a colocarle un material aislante a la puerta, para que las pelotas de frontón no entraran y obstruyeran nuevamente el sistema de desagüe, además así se evitaría la salida de olores y humedad del lugar.

Por lo anterior y mediante cumplimiento voluntario se constató que los orificios que se encontraban en el cuarto de recolección de las aguas pluviales de la unidad habitacional ya habían sido sellados así como la ranura de la puerta, por lo que ya no se percibían olores fétidos, ni descargas de aguas hacia la vía pública. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-741-SPA-429

No. de Folio: PAOT-05-300/200-6590-2017

- Se constató la existencia del Conjunto Habitacional denominado "La Fronda Pedregal", ubicado en calle Juego de Pelota, número 46, colonia San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras, del cual se percibió la emisión de olores fétidos, sin constatar la descarga de aguas hacia la vía pública.
- Mediante cumplimiento voluntario la administradora de la unidad habitacional realizó adecuaciones consistentes en colocar protecciones en los orificios que se encontraban en el cuarto de recolección de las aguas pluviales, así como la ranura de la puerta, por lo que ya no se percibían olores fétidos, ni descargas de aguas hacia la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGCH/YBH/NEJC